## **CAPÍTULO IV**

## Medidas de inclusión educativa

## Artículo 35. Atención a las diferencias individuales.

- 1. Con objeto de reforzar la inclusión y asegurar una educación de calidad, la consejería competente en materia de educación promoverá como medidas de inclusión todas aquellas actuaciones necesarias que permitan ofrecer una educación común de calidad a todo el alumnado de Bachillerato y el acceso, permanencia, promoción y titulación en igualdad de oportunidades, y teniendo en cuenta sus circunstancias, con la finalidad de dar respuesta a los diferentes ritmos, estilos de aprendizaje y motivaciones del alumnado.
- 2. La consejería competente en materia de educación dispondrá los medios necesarios y aplicará las medidas de inclusión educativa para que los alumnos y alumnas que requieran una atención diferente a la ordinaria puedan alcanzar los objetivos establecidos para la etapa y adquirir las competencias correspondientes. La atención a este alumnado se regirá por los principios de normalización e inclusión.
- 3. Asimismo, se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
- 4. Los centros docentes fomentarán la calidad, equidad e inclusión educativa y la igualdad de oportunidades que permitan el desarrollo de las potencialidades, capacidades y competencias de todo el alumnado y velará por evitar la discriminación del alumnado con discapacidad. Para ello se establecerán las medidas de flexibilización y alternativas metodológicas de accesibilidad y diseño universal que sean necesarias.
- 5. Igualmente, establecerán medidas de apoyo educativo para el alumnado con dificultades específicas de aprendizaje. En particular, se establecerán para este alumnado medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera.

Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

- 6. La escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales, se llevará a cabo la flexibilización correspondiente, realizando adaptaciones curriculares de profundización y ampliación o los programas de enriquecimiento curricular y/o extracurricular.
- 6. Con objeto de reforzar la inclusión, la consejería competente en materia de educación podrá incorporar las lenguas de signos españolas en los dos cursos de la etapa como materia de opción propia de la comunidad.

BACHILLERATO DE ARTES – MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS			
	BLOQUE I	BLOQUE II	BLOQUE III
Materias comunes	Educación Física Filosofía Lengua Extranjera I	Lengua Castellana y Literatura I Historia de España Lengua Extranjera II	Lengua Castellana y Literatura II Historia de la Filosofía Religión
Materias específicas de modalidad		Análisis Musical I / Artes escénicas I	Análisis Musical II / Artes escénicas II
	Materia A I Materia B I	Materia A II	Materia B II
Optativas propias de la comunidad	Una o ninguna optativa	Una o ninguna optativa	Una o ninguna optativa